Exp. 602-2021-EPEN-00028
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0716

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en cárcel pública Olegario

Exp. 602-2021-EPEN-00028
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Tenares, Nagua, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00119, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***Primero:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por la Lcda.* [redacted]*, representada en audiencias por la Lcda.* [redacted]*, defensora pública, actuando a nombre del imputado* [redacted] *(a) Meneita, en contra de la sentencia núm. SSEN-036 2023, de fecha siete (07) de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.* ***Segundo:*** *Queda confirmada la decisión impugnada, por no haber comprobado los errores atribuidos a la decisión.* ***Tercero:*** *La lectura de esta decisión vale notificación para las partes presentes. Manda a que la secretaria entregue copia de la misma a cada una de los interesados y que provea constancia de lo antes dicho, para fines de su ejecución y advierte a todas las partes que tienen un plazo de veinte (20) días a partir de la entrega por ministerio de alguacil y de manera electrónica de la presente decisión, para recurrir en casación, según los criterios establecidos en las disposiciones de los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal Dominicano. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez,

mediante la sentencia núm. SSEN-036-2023 de fecha 7 de junio de 2023, declaró culpable al ciudadano [redacted] (a) Meneíta, de violar los artículos 265, 266, 2, 379, 382, 385 y 390 del Código Penal dominicano; 396 letras a) y b) de Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de las menores de edad de iniciales [redacted]. y [redacted]., representadas por la señora [redacted] y el Estado dominicano, y lo condenó a cumplir una sanción de veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00648 del 6 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 5 de mayo de 2026 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferida la lectura del fallo para ser pronunciado el viernes, 29 de mayo de 2026, a las 4:30 p.m.

Exp. 602-2021-EPEN-00028
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yazmín del C. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Único: En cuanto al fondo, que esta honorable sala, procesa a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano* [redacted], *por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00119, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 8 de agosto de 2024; en consecuencia, procesa a casar con envío la sentencia del caso, ordenando una nueva valoración del recurso de apelación presentado por el ciudadano* [redacted].

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], abogados del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de [redacted] en representación de menores de edad de iniciales [redacted]. y [redacted]., parte recurrida en el presente proceso:

Exp. 602-2021-EPEN-00028
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Primero: En cuanto a la forma, que se declare como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente; en cuanto al fondo, que se rechace el mismo y que se confirme en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 125-2024-SSEN-00119, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de agosto de 2024, al no verse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, ya que el Tribunal a quo fundamentó, motivó, con una correcta aplicación a la norma y en cuanto a las cosas que sean declaradas de oficio, por estar representado por un servicio gratuito. Bajo reserva.

1.4.3. El Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN00119, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de agosto de 2024, en razón de que, la Corte a qua concluyó que la culpabilidad del imputado quedó plenamente establecida más allá de toda duda razonable, fundamentándose en un robusto conjunto de pruebas aportadas por el Ministerio Público, e incluyó testimonios presenciales y la identificación directa del autor [redacted], en la escena del crimen, donde resultó gravemente herida una menor de 15 años y lesionada a otra de 10,*

razones más que suficientes para que esta honorable Suprema Corte de Justicia desestime el presente recurso de casación y haréis justicia.

1.4.4. El recurrente [redacted] manifestó lo siguiente: *Yo espero que usted haga justicia, mire, yo estoy cumpliendo 20 años de prisión, lo cual llevo 5 años y cuatro meses detenido, en la fiscalía de Nagua y la policía no se enfocó en hacer levantamiento de ninguna cámara de por esa casa por ahí, donde es un caso muy grave, supuestamente como ellos lo dicen, que si era un caso de esa magnitud, ellos tenían que por lo menos recoger la cámara donde se me presente a mí que se me está acusando aquí de asociación de malhechores, donde yo estoy solo, preso, no tengo un compañero, nunca he visto el compañero que me están diciendo que yo estaba con él, entiende. Yo espero que usted haga justicia, que soy inocente.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único:*** *sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 68 y 69 de la Constitución; 12, 14, 23, 24 del Código Procesal Penal dominicano y por ser la sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación y falta de estatuir, en relación al medio propuesto.*

2.2. El recurrente alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

> *Honorable Suprema Corte, lejos de responder los argumentos de la defensa, respecto de que el Tribunal a quo no valora de manera correcta los motivos expuestos en nuestro recurso, sino que se contamina por elemento sentimentales de la historia de la víctima. Que no verificó la corte el agravio sufrido por el imputado en lo concerniente a la ponderación que hace para imponer una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey, sin tomar en cuenta bajo cuales criterios se imponía dicha pena al ciudadano [redacted], pues el tribunal solo ponderó los más desfavorables obviando evaluar circunstancias que*

pudieran minimizar el impacto de la pena. (…) Esta falencia de los jueces a quo deja evidenciado en el vicio de falta de motivación debido a que no responden de manera correcta, sino a medias el medio de impugnación, por no estatuir sobre los medios de pruebas, presentados por la defensa técnica en su recurso de apelación, los cuales guardan estrecha relación con los motivos que el recurrente invocó en su recurso, lo que se traduce en una franca violación de las prescripciones normativas establecidas en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal. (…) La denuncia, de que no fueron valorados por los jueces de fondos los medios de pruebas a descargo, quedó sin respuesta por parte de la corte de apelación, lo que denota la vulneración a lo anteriormente descrito, ya que los jueces omitieron fallar este punto en concreto en el recurso de apelación. (…) La decisión de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, no solo violenta lo referente a la falta de motivación y de estatuir, sino que se evidencia la vulneración de principios fundamentales del proceso penal tales como la igualad entre las partes y la presunción de inocencia, que conlleva una franca violación a la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso de ley consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución. (…) no solo debió la corte, verificar la valoración de las pruebas a cargo, sino que la parte imputada, cuenta con el mismo derecho de presentar pruebas a descargo y a recibir del tribunal una correcta valoración de esta, y por parte de la corte, las respuestas de las quejas respecto de la valoración, tal y como respondió la valoración de las pruebas a descargo.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los reclamos presentados en sede de apelación, esta para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *La corte estima que a través de las pruebas testimoniales fue posible identificar al imputado como la persona que disparó en el cuello a la menor de quince (15) años de edad de iniciales,* [redacted]*, lesionándole otras áreas del cuerpo, entre ellas uno de sus pulmones y con el mismo disparo impactó en el muslo* [redacted] *(10) años de iniciales* [redacted]*. (…) La testigo también señala que vio a la niña votando sangre y su madre le pidió que la ayude, que su hija se estaba muriendo, que, posteriormente se dieron cuenta que la otra niña también estaba herida en la pierna. En términos parecidos se refirió la testigo* [redacted]*, madre de las menores víctimas, quien, según la sentencia apelada, declaró que a una de sus hijas, la bala le entró por el cuello y penetró en la pierna de su otra hija menor, quien todavía la tiene incrustada en el pie, identificando al imputado como la persona que entró a su casa y le disparó a sus hijas, dejando por sentado que una de ellas (Delianny), se desangró en sus brazos, viéndose en la difícil situación de tener que ponerle la mano en el orificio de la herida para detener la abundante sangre que emanaba y que colapsó porque tenía un pulmón lleno de sangre. Para la corte, el tribunal de primer grado dejó por sentado la presencia del imputado en la escena tomando en cuenta que las testigos citadas en los párrafos anteriores lo identifican como la persona que disparó, provocándoles heridas a las menores de iniciales* [redacted] *y* [redacted]*. Los testimonios en Cámara Gessel, ofrecidos por las menores de iniciales*

Exp. 602-2021-EPEN-00028
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

[redacted] y [redacted], unidos a los demás medios de prueba que figuran transcritos en la sentencia recurrida, no dejan dudas de que el imputado fue identificado como autor de las heridas en contra de ambas víctimas, y si bien éstas no afirman reconocerlo, sin embargo la testigo [redacted] dijo durante el juicio celebrado en primer grado, que observó al imputado cruzar reiteradamente por el entorno de la casa, y luego de herir a las víctimas, salió con un arma en sus manos a bordo de una motocicleta marca CG, acompañado de otra persona, quedando así probada su participación activa en el hecho. La parte apelante sostiene, "que existe aplicación errónea de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que a su juicio llevó a dictar una condena injusta frente a las dudas razonables sobre la ocurrencia del hecho y evitar la condena de veinte (20), ya que las pruebas no pudieron destruir su presunción de inocencia". Sin embargo, la sentencia apelada no sólo describe y valora los medios de prueba que demuestran la identificación y participación directa del imputado con las heridas provocadas a las víctimas descritas precedentemente, sino que sobre el imputado también pesa el tipo penal de violación de la ley de armas No. 631-16, y para probar esta imputación, la sentencia apeala valora: Una (1) pistola marca Glock, de color negro, modelo 17, calibre 9mm. Serie BCF47US, con su cargador. Así como Una (1) pistola marca ilegible, calibre 9mm., serie C733555, con su cargador, ambas ocupadas al imputado al momento de su arresto, y otra pistola marca ilegible, calibre 380mm, serie núm. EJC17100109RW, con su cargador. El hallazgo de las armas descritas en el apartado anterior en poder del imputado, está sustentado en un Acta de registro de personas de fecha 27/01/2021, instrumentada por el cabo

Exp. 602-2021-EPEN-00028
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

[redacted], de la Policía Nacional, adscripto al Departamento de Investigaciones Criminales (DICRIM), en contra de [redacted] (a) Meneíta, quien al ser registrado mientras se encontraban el municipio de Los Alcarrizos, sector La Esperanza, Municipio Santo Domingo Oeste; "en su mano izquierda portaba un estuche para pistola Glock de color negro, conteniendo en su interior una pistola marca Glock, color negro, modelo 17, calibre 9 mm, serie BCF47US y en su cinto derecho portaba una pistola de marca ilegible, calibre 9mm No.C733555 con su cargador y que dicho registro fue realizado al momento de ejecutar la orden de arresto No.602-2018-EORJ-1346, de fecha 04/11/2018, emitida por el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Además, consta dentro de los medios de pruebas el Acta de entrega voluntaria de fecha 27/01/2021, suscrita por el citado agente [redacted], cuyas declaraciones testimoniales constan en la sentencia apelada. La corte ha verificado que en el recurso ni en las actuaciones del proceso se ha demostrado que los medios de prueba descritos en el apartado anterior hayan sido impugnados por ilegalidad, quedando así demostrado que el imputado tenía en posesión ilegal de tres tipos de armas de fuego, dos de las cuales estaban con la numeración alterada. Por tanto, al igual como ocurre con las heridas provocada a las víctimas menores de edad, la violación de la ley de armas No. 631-16, quedó probada y por todas las razones expuestas se desestima el primer medio del recurso. (…) Como bien puede observarse, el tribunal de primer grado definió las características personales del imputado, es decir no se circunscribió a citar el texto, sino que definió todas las

> *circunstancias de hechos que justifican la pena impuesta, pues no se puede negar que el imputado persiguió a la víctima, ejerció violencia física y aun tratándose de dos niñas indefensas, menores de edad, estando dentro de su domicilio, quienes aun pudiendo defenderse legítimamente con cualquier medio disponible, ni representar ninguna amenaza para el imputado, éste disparó con un arma de fuego que se afirma es ilegal, hiriendo a ambas. (…) Estos hechos narrados por la testigo, no sólo perturban a esta familia, sino a la sociedad y bien pudo evitarse si el imputado se hubiese abstenido de disparar a pesar de que en ningún momento se vio amenazado. Por tanto, el calificativo de persona fría e inclinado en cometer actos delincuenciales, tal como fue definido en la sentencia apelada. Por todas las razones expuestas se rechaza el presente recurso de apelación. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Luego de analizar en los argumentos propuestos por el recurrente [redacted], se extrae que, desde su óptica, la sentencia impugnada, es manifiestamente infundada, por errónea aplicación de normas legales y constitucionales, por vulneración de principios fundamentales, así como por falta de motivación y de estatuir con relación al medio de apelación propuesto.

4.2. Sucede que, según el impugnante, la corte no respondió el agravio sufrido por este en lo concerniente a la ponderación que se hizo

para imponerle una pena de veinte (20) años, sin tomar en cuenta bajo cuales criterios se impuso, puesto que, el tribunal solo ponderó los más desfavorables obviando evaluar circunstancias que pudieran minimizar el impacto de la pena. Señala, que es evidente la falta de motivación al no responderle de manera correcta, su medio de impugnación, ni estatuir sobre las pruebas, presentadas en su recurso de apelación, tampoco la denuncia de que no fueron valorados por los jueces de fondo, los medios de pruebas a descargo, en franca violación a la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso de ley consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

4.3. De entrada, es saludable recordar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el

Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[1].

4.4. En función de lo planteado, tras esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar la sentencia impugnada de cara a los agravios invocados en el medio que se examina, advierte que contrario a tales denuncias, la alzada con argumentos razonables y de manera puntual, en su acto jurisdiccional ofreció respuesta a la totalidad de los vicios criticado a la decisión dictada por el tribunal de juicio, tal y como fue transcrito en parte anterior de la presente decisión, comprobando, ese segundo grado, que no existió yerro jurídico por parte de la jurisdicción de fondo.

4.5. Se explica, que, en sede de apelación, los agravios invocados por el entonces apelante, ahora recurrente en casación, [redacted], giraban de manera sintetizada en dos aspectos nodales: el primero, relacionado a la valoración probatoria, pues a decir de este, no se realizó una valoración adecuada porque hubo falta de coherencia y fiabilidad en los testimonios, quienes mostraron contradicciones; y el segundo aspecto circunscrito a la supuesta falta de motivación para imponerle la sanción privativa de libertad y los criterios

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00219 de fecha 30 de marzo de 2021.

para su determinación. Sobre este último aspecto, afirmó que la decisión de juicio se centró únicamente en los aspectos más desfavorables, como fueron los numerales 1, 2 y 7, del artículo 339 del Código Procesal Penal (vigente al momento de los tribunales inferiores decidir), relativos a la participación criminal, las características personales del imputado y la gravedad del daño causado a las víctimas, omitiendo consideraciones que podrían haber mitigado la severidad de la condena, lineamientos que se mantienen en el actual Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G.O., núm. 11221 de fecha 8 de diciembre de 2025.

4.6. En efecto, cada una de las criticas señaladas, y que son reiteradas ante esta Sala fueron verificadas por la Corte *a qua*, esto así, porque si analizamos los argumentos que forman parte del fallo impugnado, podemos comprobar que la responsabilidad penal del imputado [redacted], fue confirmada porque las pruebas que desfilaron en sede de juicio, y que fueron correctamente valoradas en su conjunto por esa sede, permitieron dar como cierto, los ilícitos denunciados y promovidos por el Ministerio Publico.

4.7. Resulta, que, con relación a la queja sobre la valoración probatoria, esta Sala comprueba, que en sede de apelación se validó que,

a través de las pruebas testimoniales fue posible identificar al imputado como la persona que penetró a la residencia de la señora [redacted], tras desmontarse de un motor con la intención de despojar de un celular a la menor de iniciales [redacted]., en ese entonces tenía 15 años, quien corrió hacia dentro de la casa. Una vez dentro, el imputado recurrente [redacted], empezó a forcejear con la menor víctima de iniciales, [redacted], empujándola para tratar de quitarle el cedular, y en ese momento salió su hermana menor de iniciales [redacted], quien tenía 10 años. Esta última, al ver lo que está sucediendo soltó un gripo, lo que causó que el imputado realizara un disparo.

4.8. Ese disparo, realizado con una pistola que portaba el procesado, impactó en el cuello a la menor de quince (15) años de iniciales, [redacted], lesionándole otras áreas del cuerpo, como lo fue en sus pulmones, y con el mismo disparo impactó en el muslo [redacted] (10) años de iniciales [redacted]., conforme se detalló en las certificaciones médicas aportadas al efecto.

4.9. Sucede que, la indicada retención penal, fue extraída de la valoración conjunta y armónica de las pruebas ponderadas en sede de juicio, de forma específica, las declaraciones ofrecidas en el centro de

entrevistas (Cámara Gesell) de San Francisco de Macorís, por las menores de iniciales [redacted] y [redacted]., víctimas directas de los hechos, quienes, entre otras cosas, explicaron de forma coherente y reiterativa las circunstancias en que fueron lesionadas, identificando al imputado recurrente [redacted] como su agresor. Lo que, además, reiteraron en los informes psicológicos, de fecha 3 de marzo de 2021 emitidos por la Lcda. [redacted], psicóloga forense del departamento de Psicología Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif). En adición a estas afirmaciones y comprobaciones, fue escuchada en sede de juicio, la señora [redacted], madre de las menores, quien se encontraba en la residencia el día del evento, e identificó al imputado como la persona que entró a su casa y le disparó a sus hijas. Asimismo, se valoró el testimonio aportado por [redacted], persona que, tal y como lo apreció la Corte *a quo*, observó al imputado cruzar reiteradamente por el entorno de la casa, y luego de herir a las víctimas, salió con un arma en sus manos a bordo de una motocicleta marca CG, acompañado de otra persona.

4.10. Bajo estas condiciones, el tribunal de juicio otorgó entera credibilidad a dichos testigos, pues sus declaraciones se corroboraron entre sí, en sintonía con los demás medios de pruebas documentales, periciales y materiales, cuya valoración, permitieron fijar como cierto los

hechos a cargo de [redacted], quien al ser arrestado y registrado por los hechos endilgados, en virtud de la orden de arresto núm. 602-2018-EORJ-1346 de fecha 4 de noviembre de 2018, emitida por el juez de la instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, le fue ocupado en su mano izquierda un estuche para pistola Glock de color negro, conteniendo en su interior una pistola marca Glock, color negro, modelo 17, calibre 9 mm, serie BCF47US y en su cinto derecho portaba una pistola de marca ilegible, calibre 9mm núm. C733555 con su cargador, conforme el acta de registro de personas de fecha 27 de enero 2021, instrumentada por el cabo [redacted], de la Policía Nacional, adscrito al Departamento de Investigaciones Criminales (Dicrim).

4.11. Vale precisar que dichas armas eran portadas de manera ilegal, pues el imputado [redacted] no se encontraba registrado en la base de datos del Ministerio de Interior y Policía, según se verificó en la certificación núm. DRCA-CERT-00747-2021 de fecha 28 de mayo de 2021, emitida por [redacted], directora de Registro y Control de Tenencia y Porte de Armas de Fuego, del Ministerio de Interior y Policía.

4.12. Conviene recordar que, respecto a la valoración realizada a las pruebas testimoniales esta Sala Penal es de criterio que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;[2] por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno,[3] lo que no puede ser censurado en casación.

4.13. De hecho el propio Tribunal Constitucional dominicano ha *establecido que si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*,[4] como también que, la Suprema Corte de Justicia debe, *[…] en atribuciones de casación, velar por que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. […]el tribunal*

[2] Sentencia núm. 177 de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[3] Ídem.
[4] Sentencia TC/0102/14 de fecha 10 de junio de 2014.

que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones[5].

4.14. Con relación a la pena impuesta en sede de juicio, se verifica que la alzada también se refirió a esa queja, pues ese segundo grado, además de explicar con argumentos jurídicamente validos las razones por las que los vicios de apelación planteados carecían de sustento, realizó, un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, y a su vez, imponer a dicho recurrente, la pena de veinte (20) años de prisión, afirmando que: (…) *el tribunal de primer grado definió las características personales del imputado, es decir no se circunscribió a citar el texto, sino que definió todas las circunstancias de hechos que justifican la pena impuesta, pues no se puede negar que el imputado persiguió a la víctima, ejerció violencia física y aun tratándose de dos niñas indefensas, menores de edad, estando dentro de su domicilio, quienes aun pudiendo defenderse legítimamente con cualquier medio disponible, ni representar ninguna amenaza para el imputado, éste disparó con un arma de fuego que se afirma es ilegal, hiriendo a ambas.*

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0263 de fecha 31 de marzo de 2025

Exp. 602-2021-EPEN-00028
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

4.15. Es decir, la sanción impuesta, y según el fáctico probado, se encuentra dentro del marco que la ley ha otorgado a la tipicidad retenida, es decir, asociación de malhechores para cometer tentativa de robo agravado con violencia, de noche, en casa habitada, en compañía de otra persona, así como abuso físico y psicológico, con uso de arma de fuego ilegal, conforme indican las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 2, 379, 382, 385 y 390 del Código Penal dominicano; 396 letras a) y b) de Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de las menores de edad de iniciales [redacted]. y [redacted]., representadas por la señora [redacted] y del Estado dominicano.

4.16. Se quiere con ello significar que la Corte *a quo* justificó la ratificación de la condena por entenderla condigna y justa, al quedar comprobado que la misma se amparaba en los principios de legalidad y proporcionalidad de la pena, ante la calificación jurídica retenida a los hechos probados, y a su vez bajo la observación de los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal (vigente al momento de los tribunales inferiores decidir); cuyos lineamientos

permanecen en el artículo 345 del actual Código Procesal Penal, que describe los criterios para la determinación de la pena, en parámetros de culpabilidad y de individualización; por lo que es evidente que la crítica del impugnante en el referido aspecto carece de asidero jurídico.

4.17. Con relación a que el tribunal se centró únicamente en los aspectos más desfavorables del indicado artículo. debe saber el recurrente [redacted], que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mantiene la línea jurisprudencia[6] de que los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal (hoy, artículo 345 del nuevo Código Procesal Penal), son criterios orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y no son limitativos sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, sin embargo, contrario a dicha queja, el tribunal de juicio impuso la sanción de veinte (20) años de reclusión mayor, no solo de cara al hecho probado y en consonancia a los tipos penales retenidos, sino que además, su fijación se realizó al amparo de los criterios allí fijados, tal y como lo afirmó la Corte *a qua*.

[6] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020.

Exp. 602-2021-EPEN-00028
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

4.18. Finalmente, con relación a la supuesta falta de repuestas sobre las pruebas presentadas en su recurso de apelación, y la denuncia de que no fueron valorados por los jueces de fondo, los medios de pruebas a descargo, comprueba esta Alzada que, primero, en sede de juicio, dicho impugnante no presentó medios de pruebas a descargo para ser debatidos, y segundo, en sede de apelación, este, en apoyo a los medios de impugnación allí planteados únicamente aportó una constancia de notificación de la sentencia de juicio marcada con el número SSEN-036-2023 de fecha 7 de junio de 2023, y el ejemplar de dicho fallo, que en modo alguno apoyan sus inconformidades. Por tanto, es evidente la incongruencia de su queja.

4.19. En virtud de todo lo anterior, esta sede de casación puede concluir que no se aprecia que la Corte *a qua* haya incurrido en los vicios alegados por el ahora recurrente en casación, ya que la sentencia recurrida contiene una congruente y suficiente exposición de los motivos que llevaron a la alzada a concluir que el tribunal de juicio había realizado una valoración probatoria adecuada, esto es cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional, especialmente en cuanto a la credibilidad otorgada a los testimonios presenciales; en suma, observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su

escrutinio, con su debida base legal y justificación, confirmando la pena impuesta al corresponderse con los hechos acaecidos, el ilícito endilgado y dentro de los límites de la ley.

4.20. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del actual Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del referido código dispone que: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; que en el caso procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, debido a que ha sido asistido por letrados de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas; de igual manera la parte recurrida solicitó que las costas sean declaradas de oficio, por ser representadas

por el Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic).

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00119, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Exp. 602-2021-EPEN-00028
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Lfbq/Vc

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]